

otro para la fase exploratoria, y de dos años, contados desde el día del vencimiento del plazo anterior, para labores de investigación, el que podrá prorrogarse por períodos sucesivos de igual duración por resolución del Ministerio de Industria y Energía, si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Los plazos referidos en el párrafo anterior se contarán a partir del día siguiente al de la publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo quinto.—Se acuerda que la exploración e investigación de la zona anteriormente reservada se realice por el Instituto Geológico y Minero de España, Organismo que dará cuenta anualmente a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción de los trabajos efectuados y resultados que periódicamente obtenga durante el desarrollo de los mismos.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

4200

REAL DECRETO 3350/1978, de 7 de diciembre, de otorgamiento de diecinueve permisos de investigación de hidrocarburos en la zona C, subzona a).

Vistas las solicitudes presentadas por la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA) actuando en su doble calidad, como Administradora de la renta de petróleo y como Sociedad privada, para la adjudicación de diecinueve permisos de investigación de hidrocarburos, situados en la zona C, subzona a), y teniendo en cuenta que Campesa posee la capacidad técnica y financiera necesaria; que propone trabajos razonables con inversiones superiores a las mínimas reglamentarias y que es la única solicitante, procede otorgarle los mencionados permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga conjuntamente al Monopolio de Petróleos y a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», en su calidad de Sociedad privada, y con participaciones respectivas del setenta y cinco por ciento y veinticinco por ciento, los permisos de investigación de hidrocarburos, que con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich, a continuación se describen:

Expediente 901. Permiso «Formentera-A», de 80.520 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 39° 00' N.; Sur, 38° 40' N.; Este, 0° 45' E., y Oeste, 0° 30' E.

Expediente 902. Permiso «Formentera-B», de 80.520 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 39° 00' N.; Sur, 38° 40' N.; Este, 1° 00' E., y Oeste, 0° 45' E.

Expediente 903. Permiso «Formentera-C», de 53.680 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 39° 00' N.; Sur, 38° 40' N.; Este, 1° 10' E., y Oeste, 1° 00' E.

Expediente 904. Permiso «Formentera-D», de 80.520 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 38° 50' N.; Sur, 38° 40' N.; Este, 1° 40' E., y Oeste, 1° 10' E.

Expediente 905. Permiso «Formentera-E», de 80.520 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 39° 00' N.; Sur, 38° 40' N.; Este, 1° 55' E., y Oeste, 1° 40' E.

Expediente 906. Permiso «Formentera-F», de 80.520 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 39° 00' N.; Sur, 38° 40' N.; Este, 2° 10' E., y Oeste, 1° 55' E.

Expediente 907. Permiso «Formentera-G», de 80.520 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 39° 00' N.; Sur, 38° 40' N.; Este, 2° 25' E., y Oeste, 2° 10' E.

Expediente 908. Permiso «Formentera-H», de 80.520 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 39° 00' N.; Sur, 38° 40' N.; Este, 2° 40' E., y Oeste, 2° 25' E.

Expediente 909. Permiso «Formentera-I», de 53.680 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 39° 00' N.; Sur, 38° 50' N.; Este, 3° 00' E., y Oeste, 2° 40' E.

Expediente 910. Permiso «Formentera-J», de 26.840 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 38° 50' N.; Sur, 38° 40' N.; Este, 2° 50' E., y Oeste, 2° 40' E.

Expediente 911. Permiso «Formentera-K», de 80.520 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 38° 40' N.; Sur, 38° 20' N.; Este, 0° 45' E., y Oeste, 0° 30' E.

Expediente 912. Permiso «Formentera-L», de 80.520 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 38° 40' N.; Sur, 38° 20' N.; Este, 1° 00' E., y Oeste, 0° 45' E.

Expediente 913. Permiso «Formentera-M», de 53.680 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 38° 40' N.; Sur, 38° 20' N.; Este, 1° 10' E., y Oeste, 1° 00' E.

Expediente 914. Permiso «Formentera-N», de 80.520 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 38° 40' N.; Sur, 38° 30' N.; Este, 1° 40' E., y Oeste, 1° 10' E.

Expediente 915. Permiso «Formentera-O», de 80.520 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 38° 30' N.; Sur, 38° 20' N.; Este, 1° 40' E., y Oeste, 1° 10' E.

Expediente 916. Permiso «Formentera-P», de 80.520 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 38° 40' N.; Sur, 38° 20' N.; Este, 1° 55' E., y Oeste, 1° 40' E.

Expediente 917. Permiso «Formentera-Q», de 80.520 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 38° 40' N.; Sur, 28° 20' N.; Este, 2° 10' E., y Oeste, 1° 55' E.

Expediente 918. Permiso «Formentera-R», de 80.520 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 38° 40' N.; Sur, 38° 20' N.; Este, 2° 25' E., y Oeste, 2° 10' E.

Expediente 919. Permiso «Formentera-S», de 26.840 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 38° 40' N.; Sur, 38° 30' N.; Este, 2° 35' E., y Oeste, 2° 25' E.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación que se otorgan quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, al Reglamento para su aplicación de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, así como a las ofertas de la adjudicatoria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Real Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Las titulares de acuerdo con su propuesta, vienen obligadas a realizar, durante los dos primeros años de vigencia de los permisos, en el área cubierta por los mismos, labores de investigación con una inversión mínima de sesenta millones de pesetas.

En el caso de continuar la investigación después del segundo año de vigencia, las titulares vienen obligadas a perforar, antes de finalizar el octavo año de vigencia, un sondeo por cada tres permisos o fracciones de permisos retenidos.

Segunda.—En el caso de renuncia total a los permisos, se deberá justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber realizado los trabajos y haber invertido la cantidad señalada en la condición primera anterior. Si la cantidad justificada fuese menor se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ellas. Si la renuncia fuese parcial se estará a las normas reglamentarias.

Tercera.—De acuerdo con el contenido del artículo veintiséis del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, la inobservancia de las condiciones primera y segunda llevará aparejada la caducidad de los permisos.

Cuarta.—La caducidad de los permisos será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y dos del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis. Caso de renuncia parcial o total serán de aplicación las prescripciones del capítulo VIII del propio cuerpo legal.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

4201

REAL DECRETO 3351/1978, de 15 de diciembre, de otorgamiento de once permisos de investigación de hidrocarburos en la zona A.

Vistas las solicitudes presentadas por las Entidades «Shell España, N. V.» (SHELL), y la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA), en nombre y representación del Monopolio de Petróleos y en el suyo propio, para la adjudicación de once permisos de investigación de hidrocarburos, situados en la zona A, denominados «Almazán A a K», y teniendo en cuenta que: Las ofertas presentadas son reglamentarias; poseen la capacidad técnica y financiera necesaria; que proponen trabajos razonables y superiores en cuanto a inversiones a las mínimas reglamentarias y que son las únicas solicitantes, procede otorgarles los mencionados permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga conjuntamente a «Shell España, N. V.», al «Monopolio de Petróleos» y a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA) con participaciones respectivas del cincuenta por ciento, veinticinco por ciento y veinticinco por ciento, los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se describen, con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich:

Expediente 928. Permiso «Almazán-A», de 25.684 hectáreas, y cuyos límites son los siguientes: Norte, 41° 40' 00" N.; Sur, 41° 30' 00" N.; Este, 2° 45' 00" O., y Oeste, 2° 55' 00" O.

Expediente 929. Permiso «Almazán-B», de 25.684 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 41° 40' 00" N.; Sur, 41° 30' 00" N.; Este, 2° 35' 00" O., y Oeste, 2° 45' 00" O.

Expediente 930. Permiso «Almazán-C», de 25.684 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 41° 35' 00" N.; Sur, 41° 25' 00" N.; Este, 2° 25' 00" O., y Oeste, 2° 35' 00" O.

Expediente 931. Permiso «Almazán-D», de 38.526 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 41° 40' 00" N.; Sur, 41° 25' 00" N.; Este, 2° 15' 00" O., y Oeste, 2° 25' 00" O.

Expediente 932. Permiso «Almazán-E», de 25.684 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 41° 40' 00" N.; Sur, 41° 30' 00" N.; Este, 2° 05' 00" O., y Oeste, 2° 15' 00" O.

Expediente 933. Permiso «Almazán-F», de 25.684 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 41° 30' 00" N.; Sur, 41° 20' 00" N.; Este, 2° 35' 00" O., y Oeste, 2° 45' 00" O.

Expediente 934. Permiso «Almazán-G», de 25.684 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 41° 25' 00" N.; Sur, 41° 15' 00" N.; Este, 2° 25' 00" O., y Oeste, 2° 35' 00" O.

Expediente 935. Permiso «Almazán-H», de 38.526 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 41° 25' 00" N.; Sur, 41° 10' 00" N.; Este, 2° 15' 00" O., y Oeste, 2° 25' 00" O.

Expediente 936. Permiso «Almazán-I», de 38.526 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 41° 30' 00" N.; Sur, 41° 20' 00" N.; Este, 2° 00' 00" O., y Oeste, 2° 15' 00" O.

Expediente 937. Permiso «Almazán-J», de 25.684 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 41° 20' 00" N.; Sur, 41° 10' 00" N.; Este, 2° 05' 00" O., y Oeste, 2° 15' 00" O.

Expediente 938. Permiso «Almazán-K», de 25.684 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 41° 20' 00" N.; Sur, 41° 10' 00" N.; Este, 1° 55' 00" O., y Oeste, 2° 05' 00" O.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, al Reglamento para su aplicación de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, así como a las ofertas de las adjudicatarias que no se opongan a lo que se especifica en el presente Real Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligados a realizar en los permisos que se otorgan, durante los tres primeros años de vigencia, labores de Geología y Geofísica y la perforación de un sondeo, con una inversión mínima de ciento ochenta millones de pesetas.

En el caso de continuar la investigación después del tercer año, los titulares vienen obligados a renunciar al veinticinco por ciento de la superficie original otorgada, viniendo obligados a continuar los trabajos de investigación, con una inversión mínima de ciento diez millones de pesetas.

Segunda.—En el caso de renuncia total a los permisos que por este Real Decreto se otorgan, los titulares vienen obligados a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber realizado los trabajos de investigación descritos en la condición primera anterior, así como el haber invertido las cantidades mínimas señaladas en la mencionada condición. Si las cantidades justificadas fueran inferiores se procedería a ingresar en el Tesoro la diferencia entre dichas cantidades y las mínimas comprometidas.

En el caso de renuncia parcial se estará a lo dispuesto en el artículo setenta y tres del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis.

Tercera.—De acuerdo con el contenido del artículo veintiséis del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, la inobservancia de las condiciones primera y segunda lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Cuarta.—La caducidad de los permisos será únicamente declarada por causas imputables a los titulares, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y dos del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis. Caso de renuncia parcial o total serán de aplicación las prescripciones del capítulo VIII del propio cuerpo legal.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

4202

REAL DECRETO 3352/1978, de 15 de diciembre, por el que se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de volframio, estaño y arsénico, el área denominada «Zona de Obando», comprendida en las provincias de Cáceres y Badajoz.

La extraordinaria importancia de realizar la investigación de un área que, por sus especiales características, ofrece grandes posibilidades de localización de yacimientos de recursos minerales de volframio, estaño y arsénico, recursos de singular interés para el desarrollo económico y social de la citada área, determina la conveniencia de su declaración como zona de

reserva a favor del Estado para estos recursos y cuya modalidad de investigación será oportunamente determinada.

Por todo ello, siendo de aplicación lo establecido en el artículo noveno de la Ley veintidós mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio de Minas, así como lo previsto en sus artículos cuarenta y cuatro y cinco, en relación con el octavo punto tres de la citada Ley, y cumplidos los trámites preceptivos, con informes favorables, por los Organismos correspondientes, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de yacimientos de recursos minerales de volframio, estaño y arsénico, el área denominada «Zona de Obando», inscripción número ochenta y cinco, comprendida en las provincias de Cáceres y Badajoz, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas, se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección de la frontera portuguesa con el paralelo treinta y nueve grados diez minutos Norte, que corresponde al vértice uno.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Madrid, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	Intersección con frontera portuguesa.	39° 10' Norte
Vértice 2	3° 10' Oeste	39° 10' Norte
Vértice 3	3° 10' Oeste	39° 30' Norte
Vértice 4	2° 50' Oeste	39° 30' Norte
Vértice 5	2° 50' Oeste	39° 20' Norte
Vértice 6	2° 33' Oeste	39° 20' Norte
Vértice 7	2° 33' Oeste	39° 04' Norte
Vértice 8	Intersección con frontera portuguesa.	39° 04' Norte

Artículo segundo.—La reserva de esta zona no limita los derechos adquiridos, con anterioridad a la inscripción número ochenta y cinco, en fecha diecinueve de enero de mil novecientos setenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» número noventa y ocho, de veinticinco de abril de mil novecientos setenta y ocho) por los solicitantes o titulares de permisos de exploración, permisos de investigación o concesiones directas o derivadas de explotación de recursos de la Sección C), y de autorizaciones de aprovechamiento de recursos de las Secciones A) y B), sin perjuicio de lo que determinan los artículos doce, cincuenta y ocho, y sesenta y dos, de la Ley veintidós mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Minas.

Artículo tercero.—Las solicitudes presentadas con posterioridad a la vigencia de la inscripción número ochenta y cinco, para minerales de volframio, estaño y arsénico, serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo noveno, apartado tres, de la Ley veintidós mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Minas.

Artículo cuarto.—La zona de reserva a favor del Estado, que se establece, tendrá una vigencia de tres años a partir del siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por resolución ministerial, si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de esta área de reserva.

Dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

4203

REAL DECRETO 3353/1978, de 15 de diciembre, por el que se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para exploración e investigación de recursos geotérmicos, el área denominada «Arrecife», comprendida en la isla de Lanzarote, de la provincia de Las Palmas.

La extraordinaria importancia de realizar el estudio en profundidad de un área que por sus especiales características ofrece ciertas posibilidades en cuanto a recursos geotérmicos se refiere, determina la conveniencia de su declaración como zona de reserva a favor del Estado para estos recursos de singular interés, con la finalidad de que se lleven a cabo en dicha área las actividades más precisas, por el Organismo facultado para practicarlas de modo adecuado.